



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 663

SANTIAGO, 04 OCT. 2011

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 110, 112; 114, 127, 196, 220 y demás pertinentes del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Resolución Nº 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; la Resolución SS/Nº 1141, de 22 de julio de 2011 de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e Instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de dicha función, en el mes de julio de 2011 se dispuso una fiscalización a la Isapre Consalud S.A, con el objeto de examinar el cumplimiento de las Resoluciones de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (Compín) que ordenan pagar licencias médicas rechazadas previamente por la Isapre a sus cotizantes.

En dicho examen, en 17 casos se verificó que Isapre Consalud no efectuó el pago oportuno de acuerdo a los plazos dictaminados, situación que había sido observada el año anterior, en el Oficio SS/Nº 2086 de fecha 4 de agosto de 2010 y respecto de la cual esa Institución informó en carta de fecha 12 de agosto de 2010, que procedería a pagar todos los subsidios cuando lo decrete el Compín, suspendiéndolo sólo cuando ese Organismo lo haya dispuesto. Sin embargo, a través del correo electrónico de fecha 20 de julio de 2011, la Isapre indicó que el pago o retraso en el cumplimiento de las Resoluciones Compín, obedece a casos excepcionales que han sido objeto de Recursos de Reposición por parte de la isapre, ya que corresponden a licencias médicas rechazadas y devueltas en virtud de la Ley Nº 16.744, aquellas en las que existe un dictamen de Invalidez ejecutoriado o bien sobre situaciones particulares.

Por lo anterior, en el Oficio IF/Nº 5746 de fecha 9 de agosto de 2011, se le instruyó a Isapre Consalud S.A. que debería detallar e implementar definitivamente las medidas para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de lo resuelto por las Compín de acuerdo a la normativa vigente.

3. Que, en respuesta al Oficio citado precedentemente, mediante carta de fecha 17 de agosto de 2011, Isapre Consalud reconoció que las situaciones en las cuales el pago fue extemporáneo obedeció a situaciones excepcionales según lo declarado en el correo electrónico del 20 de julio de 2011 y que su Contraloría Médica velaría por el estricto cumplimiento de lo instruido por las Compín, sin perjuicio de presentar un Recurso de Reposición en contra de la Resolución Compín cuando estime que hay fundamentos suficientes para dejarla sin efecto.

Sin embargo, también expresó la imposibilidad legal de dar cumplimiento a la instrucción de las Compín y una eventual y posterior instrucción de esta Superintendencia cuando se trata de patologías laborales de la Ley Nº 16.744 que son rechazadas por la Isapre y enviadas a las respectivas Mutualidades, ya que las licencias médicas con dichas patologías no se encuentran en poder de la Isapre sino que de la Mutual correspondiente, por lo que el plazo que da la Compín no es posible de cumplir en ningún caso.

4. Que, mediante el Ordinario IF/N° 6131, de 26 de agosto de 2011, se le formularon cargos a Isapre Consalud S.A., por el incumplimiento del plazo establecido por la Compín, en el pago de los Subsidios por Incapacidad Laboral reclamados de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del D.S. N° 3/84, de Salud.
5. Que, Isapre Consalud S.A. formuló sus descargos dentro de plazo, aduciendo que esa Isapre como regla de general aplicación ha dado cumplimiento a la normativa vigente en cuanto al cumplimiento de los plazos fijados por las Compín y que los pagos extemporáneos de los subsidios por incapacidad laboral, obedecen a situaciones excepcionales que tienen una explicación razonable, ya que se trata de casos que escapan de la normalidad en la tramitación de una licencia médica de acuerdo a lo indicado en el correo electrónico de fecha 20 de julio de 2011.

Indica que considera necesario hacer una distinción entre las licencias médicas que tienen su origen en una patología común, y una licencia con origen laboral, ya que no puede bajo ninguna circunstancia aplicarse un mismo criterio ante dos situaciones jurídicas que son muy diferentes y con consecuencias distintas, ya que las Resoluciones Compín, respecto de licencias médicas rechazadas por la Isapre y enviadas de inmediato a las Mutualidades, en cumplimiento del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, por corresponder a patologías laborales o accidentes del trabajo, resulta legal y físicamente imposible acoger una Resolución Compín que instruya la autorización y menos el pago del subsidio.

A continuación, aduce que la Superintendencia de Seguridad Social y esta Superintendencia han dictaminado reiteradamente que la Compín no tiene facultades para dirimir respecto al origen laboral o común de una patología, de manera que mal podría darse cumplimiento a una Resolución de una entidad que legalmente no tiene atribuciones para emitirla, es decir, que es incompetente.

Además argumenta, que esta Superintendencia no puede desatender dicha situación limitándose a instruir el cumplimiento de la referida Resolución Compín, cuando lo que procede es que se inhiba de dictar instrucciones en tal sentido, permitiendo que sea la Superintendencia de Seguridad Social la que realice su función, precisando que en muchos casos ni siquiera existe un cuestionamiento acerca del origen laboral de la patología, ya que ha sido el propio médico tratante quien ha señalado el origen al indicar tipo 5 ó 6 en la licencia médica.

Al respecto, enfatiza que las licencias médicas por patologías laborales no se encuentran en poder de la Isapre sino en la Mutual correspondiente, donde deberá permanecer en forma definitiva, por lo que la resolución Compín no es posible de cumplir en ningún caso, procediendo la Contraloría de la Isapre a enviar una carta aclaratoria, indicando que una vez que la Superintendencia de Seguridad Social se pronuncie respecto del origen de la patología se procederá en consecuencia.

6. Que en cuanto a las Irregularidades detectadas y comunicadas a Isapre Consalud S.A., cabe tener presente que el Decreto Supremo N° 3 de salud de 1984, que aprueba el reglamento de Autorización de licencias Médicas por los Servicios de Salud e Instituciones de Salud Previsional, señala en el artículo 43 inciso segundo, que la Compín respectiva: *"Conocerá del reclamo en única instancia y su resolución será obligatoria para las partes. Ella se notificará al reclamante y a la ISAPRE para su cumplimiento en el plazo, condiciones y modalidades que fije la misma resolución"*.

Por su parte, el inciso tercero y cuarto del artículo 196 del DFL N° 1 de 2005, de salud, dispone lo siguiente: *"Si la institución rechaza o modifica la licencia médica, el cotizante podrá recurrir ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 194. El mismo derecho tendrá el empleador respecto de las licencias que haya autorizado la institución. Los aspectos procesales del ejercicio de las*

facultades establecidas en el inciso anterior, contenidas en el reglamento correspondiente, serán fiscalizadas por la Superintendencia".

7. Que en dicho contexto, revisados los descargos y las explicaciones formuladas por Isapre Consalud, a juicio de esta Intendencia estas no permiten justificar las irregularidades detalladas precedentemente.

En efecto, la normativa vigente no establece excepciones, por el contrario el artículo 57 de la Ley N° 19.880 dispone que "la Interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado", lo que se ve confirmado en la Circular N° 71, del 31 de julio de 2003, de este Organismo, que en su Título II señala lo siguiente: "la interposición de la señalada apelación no suspenderá los efectos de lo resuelto por la Compín", por tanto esa Isapre al interponer un recurso de reposición lo hace impugnando la resolución, sin suspender el pago.

Cabe precisar, que Isapre Consalud S.A. basa gran parte de su argumentación en licencias que ha rechazado por corresponder a patologías de origen laboral, sin embargo, las licencias observadas en el Oficio IF/N° 5746, se refieren a resoluciones en las cuales Isapre Consalud apeló a la Compín utilizando como argumentos los siguientes: **reposo prolongado para patología, inasistencia a los peritajes médicos y diferencias de resolución con otros médicos de la misma especialidad.**

8. Que, finalmente es menester hacer presente que mediante Resolución Exenta IF/N° 287 de 3 de junio de 2009, se cursó a Isapre Consalud S.A. una multa de 150 U.F., toda vez que en cuatro casos se había verificado el incumplimiento en el plazo establecido por las Compín.

Por tanto, ésta no es la primera oportunidad en que se representa la misma irregularidad a Isapre Consalud S.A.

9. Que a estos efectos es preciso recordar que la obligación de pagar los subsidios por incapacidad laboral en los plazos instruidos por la Compín, es de vital relevancia para los beneficiarios, toda vez que el subsidio en cuestión reemplaza la remuneración de los afectados, los que se vieron privados de pago por una decisión de la Isapre que posteriormente fue desestimada por la Compín respectiva. Por lo tanto, sería más gravoso suspender o retardar el pago de un subsidio que finalmente se deberá pagar, a que el ente pagador del subsidio se vea en la obligación de obtener una devolución de las sumas pagadas.
10. Que en consecuencia, a juicio de esta Autoridad, la irregularidad a la normativa detectada, amerita una sanción en los términos del artículo 220 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que preceptúa: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, Instrucciones de general aplicación, resoluciones, dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestación o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
11. Que, en virtud de lo señalado precedente, y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Consalud S.A una multa de 700 UF (setecientas unidades de fomento), por los hechos irregulares descritos en el cuerpo de esta Resolución Exenta.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que

puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



**ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD. (S)**


LLB

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 663 de fecha 04 de octubre de 2011, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 04 de Octubre de 2011.

